



FECHA 9/11/2017 HORA 1:10 PM

RECIBIDO POR Berama Nández

S IL-00482

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA Y CASTIGA EL FEMINICIDIO COMO UNA INFRACCIÓN GRAVE Y DECLARA DE ALTA PRIORIDAD LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Dominicana adoptan el Estado Social y Democrático de Derecho como fundamento y esencia de todo el quehacer democrático e institucional, en consecuencia pone bajo la responsabilidad del Estado como función esencial del mismo, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el respeto a la dignidad humana constituye un valor y principio cardinal del derecho constitucional, además de erigirse como uno de los presupuestos base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado además como un derecho fundamental en el artículo 38 de la Constitución Dominicana.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la violencia de género contra las mujeres lesiona y lacera su dignidad, en violación al orden constitucional y a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos, adoptados y ratificados por el Estado dominicano.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución Dominicana en su artículo 74.3 y el 7.13 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional Dominicano y de los procedimientos constitucionales prevén el carácter vinculante de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, inclusive con rango y jerarquía constitucional, a condición de que los referidos tratados hayan sido ratificados por el Estado Dominicano, bajo la obligación y responsabilidad por parte de todos los poderes públicos el observar y respetar sus previsiones, como si se tratara de la propia constitución.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Estado Dominicano suscribió y ratificó mediante la Resolución # 34-180, en fecha 18 de diciembre del año 1979, puesta en vigor el 3 de septiembre del año 1981; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también mediante la Resolución #14-95 en fecha 16 de noviembre del año 1995, en vigor el 7 de marzo del año 1996; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém Do Pará”, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No. 739 del 25 de diciembre del año 1977; así como La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre del año 1993; en consecuencia, asumiendo el Estado diversas obligaciones tendentes a garantizar una protección integral de las mujeres.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución Dominicana en su artículo 39.4 contempla el derecho a la igualdad, ordenando disponer de todas las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Constitución Dominicana en su artículo 42.2, condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas y advierte que el Estado se responsabiliza a garantizar y adoptar mediante ley todas las medidas y acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. g

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la violencia contra las mujeres se ha esparcido como una epidemia en la República Dominicana, constituyéndose en una vergüenza internacional, con estadísticas que superan los mil feminicidios o femicidios en los últimos diez años, promediando por año los 102 homicidios de conformidad con datos servidos por la Procuraduría General de la República, superando con creces la media de casi todos los países del continente, lo que sin duda es una de las peores formas de discriminación y violación a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Código Penal de la República Dominicana, de matrícula francesa y vigente desde el año 1884, aún con algunas modificaciones, tales como la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar ha resultado insuficiente, sobre todo por la magnitud que hoy evidencian las estadísticas, constituyéndose en un imperativo la necesidad de adecuar y modificar el referido código, en atención a generar una respuesta social en capacidad de atenuar y combatir el flagelo de la violencia de género.

CONSIDERANDO DECIMO: Que nuestra legislación penal al día de hoy no contempla el feminicidio o femicidio como un tipo penal, adoleciendo en consecuencia de las previsiones legales que permitan castigar ejemplarmente como un crimen calificado las diversas manifestaciones de violencia de género y muerte contra las mujeres a manos de sus parejas o exparejas sentimentales.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que a la presente más de 15 países de todo el Continente Americano han tipificado en sus legislaciones el feminicidio o femicidio como una infracción grave, con el objetivo de dar respuesta al creciente fenómeno de la violencia de género, en aras de garantizar la tutela de los derechos humanos de las mujeres víctimas y con ello establecer un marco normativo integral en capacidad de prevenir y sancionar todas formas de violencia en contra de las mujeres.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015 Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.

VISTA: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 del 13 de junio de 2011. G.O. No. 10625 del 11 de julio de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 145-11.

VISTA: La Ley No. 76-02, del 2 de julio del año 2002, que instituye el Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 10-15, publicada en la G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.

VISTO: El Código Penal Dominicano vigente;

VISTA: La Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, del 27 de enero del año 1997, que introduce fundamentalmente modificaciones al Código Penal;

VISTA: La Ley No. 66-97, del 4 de febrero del año 1997, Ley General de Educación;

VISTA: La Ley No. 89-99, del 11 de agosto del año 1999, que crea el Ministerio de la Mujer;

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo del año 2001, Ley General de Salud;

VISTA: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto del año 2001, Ley de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del año 2003, que instauro el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de aplicación de la presente Ley. Es una Ley especial que tiene por finalidad Tipificar y Castigar el Femicidio y sus diferentes manifestaciones como Infracciones Graves y declarar de alta prioridad para el Estado Dominicano la Protección Integral de la Mujer, aplicable en toda circunstancia, como una Ley Orgánica para todo el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Se consagra y tipifica como un delito grave el feminicidio o femicidio, entendido como la manifestación más extrema del abuso y la violencia de hombres hacia mujeres, conjugándose en la circunstancia particular, en que un hombre en ocasión de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, mate dolosamente a una mujer, en consecuencia quienes sean reo de feminicidio o femicidio serán sancionados con penas de prisión perpetua, sin que en ningún caso operen circunstancias atenuante que interrumpan la ejecución de la pena. Asimismo, será castigada la tentativa de feminicidio o femicidio con penas de reclusión mayor de 30 a 40 años, cuya pena también será extensiva y aplicable a quienes incurran en la complicidad para ejecutar el referido delito.

Artículo 3.- Queda bajo la responsabilidad del Estado Dominicano, hacer respetar los derechos de las mujeres, en consecuencia deberá ejecutar con carácter de urgencia e inmediatamente entre en vigencia la presente Ley, un Plan Nacional de Protección Integral de la Mujer, desarrollando campañas de concientización y educación ciudadana, extensivas a todos los niveles de la Educación Básica y Superior, quedando a cargo de la ejecución de las mismas, los Ministerios de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de la Mujer, la Procuraduría General de la República y como unidad coordinadora el Despacho de la Primera Dama.

Artículo 4.- Se dispone también para la realización del Plan Nacional de Protección Integral de la Mujer, la colaboración especial de los medios de comunicación tradicionales y no tradicionales, ya sean escritos, físicos, digitales, radiales, televisivos o bajo cualquier otra modalidad o características, para que, con carácter de obligatoriedad, especialicen espacios de publicidad gratuita, para la concientización, educación y orientación ciudadana del respeto y protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 5.- Se declara el año dos mil diez y ocho (2018), como el "Año de la Protección Integral de la Mujer y la Familia", y en consecuencia se dispone de las directrices y acciones para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley, bajo la coordinación y responsabilidad del Despacho de la Primera Dama.

MOCIÓN PRESENTADA POR:

ING. ADRIANO SÁNCHEZ ROA
SENADOR DE LA REPUBLICA
PROVINCIA ELÍAS PIÑA

Dr. RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN
SENADOR DE LA REPUBLICA
PROVINCIA AZUA

FÉLIX MARÍA VIQUEZ ESPINAL
SENADOR DE LA REPUBLICA
PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ